LEY DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO.

PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL SUP. 6223 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2002.

REFORMA PUBLICADA EN EL P. O. EXTRAORD. 18 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL SUPLEMENTO H AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de la presente ley son obligatorias, de orden público e interés general y tienen por objeto:

I. Establecer las bases para ejecutar las penas y medidas de seguridad previstas en el Código Penal, no reservadas a otra autoridad, que sean impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado de Tabasco, de conformidad con los principios emanados de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Organizar el sistema penitenciario en el Estado;

III. Facultar a las autoridades correspondientes para que supervisen y controlen cualquier tipo de privación de libertad; y

IV. Regular el tratamiento de las personas sujetas a prisión preventiva.

Lo previsto en la presente Ley tendrá el propósito de lograr la readaptación social a través de la actividad interdisciplinaria, el sistema progresivo técnico, los principios humanitarios, privilegiando en todo momento, el respeto a los derechos humanos de los sentenciados.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. **AUTORIDAD EJECUTORA,** al Ejecutivo Estatal, por conducto, de la Secretaría de Seguridad Pública, Subsecretaría de Prevención Social y Protección Civil y de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Estado, ésta última también como órgano técnico y acorde a sus ámbitos de competencia, en los términos de esta Ley, de la propia Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y del Reglamento Interior aplicable;

II. **CÁRCEL PÚBLICA MUNICIPAL,** lugar ubicado en la cabecera o localidad de un municipio, en donde se recluirán a las personas que de conformidad con las disposiciones municipales tengan que ser retenidas o cumplan un mandato de autoridad.

Cuando el Estado convenga con el Municipio y el primero se haga cargo de la operatividad de ésta, podrán ser recluidas preventivamente personas sujetas a proceso ante la autoridad judicial;

III. **CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL,** lugar en donde se encuentran internadas personas sujetas a proceso o compurgando una pena privativa de libertad. Para estos fines se entenderán también los que de manera temporal o provisional por causas excepcionales se habiliten para garantizar la seguridad de los internos, mismas que no podrán funcionar por más tiempo del necesario para la cesación de la causa que le dio origen;

IV. **CONSEJO TÉCNICO,** al Consejo Técnico Interdisciplinario, conformado por profesionistas que aplicando los avances de las diversas ciencias, facilitan en los diversos Centros de Readaptación Social del Estado, la reinserción del interno a la sociedad;

V. **DIRECCIÓN GENERAL,** a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

VI. **ENFERMO MENTAL,** al sujeto interno que en el transcurso del cumplimiento de su sentencia le es diagnosticado mediante dictamen rendido por uno o más especialistas, un padecimiento psiquiátrico o psicológico, o ambos;

VII. **EXTERNO,** persona que está sujeta a tratamiento especial, tales como, preliberacional, preparatorio, médico, reclusión domiciliaria o cualquier otro, fuera del Centro de Readaptación Social, sujeto a la vigilancia de la Dirección General;

VIII. **INDICIADO,** nombre que se le da a una persona desde que se le inicia la averiguación previa y hasta que se le dicta auto de formal prisión;

IX. **INIMPUTABLE,** persona así reconocida por el órgano jurisdiccional, en los términos del Código Penal para el Estado;

X. **INSTITUTO,** al Instituto de Readaptación por el Trabajo;

XI. **INTERNO,** persona que se encuentra recluida en cualquiera de las instituciones que integran el Sistema Penitenciario del Estado, independientemente de su situación jurídica;

XII. **ÓRGANO TÉCNICO**, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

XIII. **PATRONATO DE APOYO,** al patronato de Apoyo a Procesados y Sentenciados con Derecho a Obtener Libertad;

XIV. **PATRONATO PARA LA REINCORPORACIÓN,** al Patronato para la Reincorporación Social en el Estado;

XV. **PRELIBERADO,** persona que ha obtenido el beneficio de tratamiento preliberacional en sus diversas modalidades;

XVI. **PROCESADO,** persona que se encuentra a disposición de la autoridad judicial por estar sujeta a proceso;

XVII. **SECRETARÍA,** a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado; y

XVIII. SENTENCIADO, a la persona que se ha dictado en su contra una resolución penal condenatoria que ha causado ejecutoria.

Sin perjuicio de lo anterior, en los reglamentos respectivos se señalarán los demás conceptos necesarios inherentes a la materia.

ARTÍCULO 3.- Los preceptos emanados del presente cuerpo normativo se interpretarán siempre en la forma más favorable al interno y a su familia, considerando la situación que guarda, el medio social al que el mismo interno retornará y la problemática que presenten las víctimas u ofendidos del delito y sus causahabientes.

TITULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, PUBLICADO EN UN P.O. EXTRAORD. 18 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2006)
ARTÍCULO 4.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 Fracción I de esta Ley, y a través de la Dirección General, la ejecución de las sanciones penales, así como la coordinación en el control de las instituciones de prevención y tratamiento del interno y la atención científica que se le otorgue desde el momento de su aprehensión, salvo las que expresamente se reserven para otra autoridad.

Queda dentro de su competencia, la administración, operación y dirección de cada uno de los establecimientos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, y en su caso el auxilio de la víctima u ofendido del delito y sus causahabientes.

(REFORMADO, PUBLICADO EN UN P.O. EXTRAORD. 18 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2006)
Para el cumplimiento de estas funciones, la Dirección General, tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

(REFORMADO, PUBLICADO EN UN P.O. EXTRAORD. 18 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2006)
I.- Organizar, dirigir y administrar los Centros de Readaptación Social **y los Centros de internamiento para Adolescentes del Sistema Integral de Justicia**, así como participar en la coordinación de los establecimientos considerados cárceles públicas municipales;

II. Registrar, trasladar, custodiar, vigilar y aplicar medidas de tratamiento a toda persona privada de su libertad, por orden de los Tribunales Penales del Estado y en su caso, dentro del ámbito de su competencia, en lo relativo a los internos del orden federal;

III. Realizar la vigilancia a que sean sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir a un lugar determinado o de residir en él, decretada por los tribunales, y

IV. Las demás que se le señalen en la presente ley, y las previstas en otras disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables o aquellas que en términos legales les ordene la superioridad.

ARTICULO 5.- La Autoridad Ejecutora, conforme las formalidades del caso, podrá celebrar convenios de Coordinación, para alcanzar los objetivos de sus atribuciones.

(REFORMADO, PUBLICADO EN UN P.O. EXTRAORD. 18 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2006)
En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones de readaptación social de toda índole, entre las que figurarán las destinadas al tratamiento de adultos que infringieron la Ley Penal, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y **adolescentes sujetos del Sistema Integral de Justicia**, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federal y Estatal.

Los convenios, en el marco del Sistema Nacional y en su caso, del Sistema Estatal, ambos de Seguridad Pública, podrán ser concertados con el Gobierno Federal, o con una o varias entidades federativas, para establecer, cuando ello sea aconsejable, Sistemas Regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 18 Constitucional acerca de convenios, para que los sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 6.- La Procuraduría General de Justicia en el Estado, la Secretaría de Seguridad Pública y las Policías Preventivas Municipales, así como las demás autoridades administrativas y judiciales del Estado, auxiliarán dentro de su ámbito de competencia, a la autoridad ejecutora, en el debido cumplimiento de todas y cada una de las atribuciones que se le confieren; sin perjuicio del auxilio que en el marco de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y los convenios respectivos presten las demás autoridades o corporaciones policíacas.

TÍTULO TERCERO
DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL SISTEMA DE READAPTACIÓN SOCIAL
CAPÍTULO I
DEL PERSONAL

ARTÍCULO 7.- Para el adecuado funcionamiento del Sistema Penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento, se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica, preferente formación policial y antecedentes personales de los aspirantes; ello de conformidad con las disposiciones emitidas por los Sistemas Nacional y en su caso, Estatal de Seguridad Pública, así como por las prevenciones de la Ley aplicable en materia de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 8.- El personal del Sistema Penitenciario de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, antes de asumir el cargo y durante el desempeño de éste, queda sujeto a acreditar sus cursos de selección, formación y de actualización que se establezcan, así como comprobar sus respectivas especialidades ante la Dirección General; para ello, en los convenios específicos se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación de personal, dependiente de la Dirección General y de la ejecución en lo conducente de los acuerdos emanados sobre el particular, dentro de los Sistemas Nacional y en su caso, Estatal de Seguridad Pública.

La capacitación profesional del personal penitenciario se realizará a través de:

I. Curso de adiestramiento;

II. Conferencias;

III. Seminarios;

IV. Congresos;

V. Visitas a establecimientos nacionales o extranjeros;

VI. Formación de grupos de debates entre servidores públicos de mandos directivos, administrativos y técnicos, sobre temas de interés preferentemente práctico, pudiendo invitarse a personas de reconocida capacidad y experiencia;

VII. Organización de reuniones consultivas, que permitan al personal de todas las categorías, la oportunidad de expresar libremente sus opiniones sobre los métodos aplicables en el tratamiento, intercambiar información, discutir problemas y proponer soluciones; y

VIII. Aquellos que la Dirección General y los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública determinen.

ARTÍCULO 9.- El personal penitenciario, incluidos los de custodia o vigilancia de todos los niveles, será considerado de confianza y queda subordinado a la Dirección General, a través de su titular como inmediato superior jerárquico; sus servicios prestados en esta materia se regirán en términos del artículo 123, apartado B), fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además por lo que establezcan respectivamente, la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado, la Ley de Seguridad Pública del Estado y las demás leyes secundarias que al efecto se expidan, así como en los reglamentos interiores que en términos de Ley se emitan.

ARTÍCULO 10.- El personal de custodia o vigilancia será organizado conforme a las reglas de jerarquía y disciplina que se requieren en materia penitenciaria, a fin de mantener el orden y el correcto funcionamiento del sistema, para lo cual por conducto de la autoridad ejecutora se someterá ante el Poder Ejecutivo, en el que éste expedirá el reglamento y los manuales respectivos. La conducta de sus miembros se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y el vínculo jurídico existente entre dicho personal y la Dirección General, será de naturaleza administrativa y no laboral.

ARTÍCULO 11.- La custodia de las mujeres internas en los establecimientos o áreas de este género, estará exclusivamente a cargo de personal femenino y no deberán tener acceso a dichos lugares celadores varones, salvo por causa de fuerza mayor y bajo la estricta responsabilidad de quien lo permita.

ARTÍCULO 12.- El personal encargado de la readaptación social, estará formado preferentemente por sociólogos, criminólogos, abogados, psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, profesores, médicos e instructores técnicos.

ARTÍCULO 13.- En cada establecimiento de readaptación social se contará con un Consejo Técnico Interdisciplinario, que será presidido por el Director del establecimiento o por el servidor público que legalmente lo substituya en sus ausencias. Se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia; asimismo formarán parte de él, un sociólogo, un criminólogo, un abogado, un psicólogo, un psiquiatra, un trabajador social, un profesor, un médico e instructores técnicos; en todo caso, acorde a las previsiones presupuestales, por lo menos se integrarán, además del Director del establecimiento, con un médico y un profesor o licenciado en educación; en defecto de esto último, y a criterio del Director General, podrán ser nombrados cualquier otro de los profesionistas mencionados con antelación.

Cuando en su establecimiento de los que regula esta Ley, por circunstancias extraordinarias, no cuente con su propio Consejo Técnico Interdisciplinario, se podrá auxiliar de cualquier otro de los constituidos, con las funciones que se establecen en esta Ley y el Reglamento aplicable.

ARTÍCULO 14.- En ejercicio de sus funciones consultivas, el Consejo Técnico de que se trate, podrá sugerir cómo debe aplicarse el sistema progresivo técnico a los casos individuales; qué modalidades deben tener las medidas preliberacionales; cuándo procede la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria, además de proponer oficiosamente a las autoridades administrativas competentes, medidas de carácter general para la correcta marcha del mismo y la aplicación de esta Ley.

El Consejo Técnico deberá celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez por semana, y extraordinarias cada vez que sea convocado por la Dirección del Centro, para conocer y resolver asuntos de su competencia, haciéndose constar dichas sesiones en un medio impreso que al efecto se autorice por el mismo, en donde se asienten mediante actas circunstanciadas dichas sesiones, y remitiendo un tanto a la Dirección General para los efectos legales procedentes.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA

ARTÍCULO 15.- El Sistema Penitenciario del Estado de Tabasco, se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación e instrucción y la individualización del tratamiento mediante el estudio de cada interno, como medios para su readaptación social.

ARTÍCULO 16.- El sistema que se adopte será de carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos de períodos de estudio, diagnóstico, pronóstico y tratamiento, dividido este último, en fases de tratamiento por clasificación y preliberacional. El mismo se fundará en los estudios integrales de la personalidad que se practiquen a los internos al ingresar a cada institución, los cuales se actualizarán cada doce meses, con excepción de los consejos extraordinarios que deban practicarse para conceder un beneficio y además en los siguientes momentos: formal prisión, sentencia, libertad preparatoria y preliberación.

Se procurará iniciar el estudio personal del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél depende.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se procurará clasificar a los internos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimiento de seguridad máxima, media y mínima, así como previa determinación de la Dirección General en los casos que sean sometidos para su decisión, se considerarán las colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos e instituciones abiertas, así como para internos con enfermedades infecciosas de alto riesgo.

ARTÍCULO 17.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estará completamente separado. Las mujeres quedarán recluidas en lugares separados de los destinos a los hombres. Cada Centro tendrá sección de ingreso, de observación y clasificación.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, el Ejecutivo tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos; salvo que exista concurrencia de recursos, en los que se estará a los términos a que se refieran en su

caso, los convenios que se celebren con la autoridad federal, y con las formalidades de ley, a través de sus dependencias y órganos competentes.

(REFORMADO, PUBLICADO EN UN P.O. EXTRAORD. 18 DE FECHA 12 DE SEPT. DE 2006)
ARTÍCULO 18.- En ningún momento podrá ser enviado un **adolescente** a una institución de adulto. En caso de duda sobre la edad de un interno, y cuando no existan documentos **si se trata de un adolescente sujeto del Sistema Integral de Justicia**, se establecerá de inmediato, para los efectos respectivos, el dictamen clínico correspondiente, dando aviso a quien lo puso a disposición del Centro de Readaptación de que se trate para los efectos legales conducentes.

ARTÍCULO 19.- Para los efectos de la readaptación social del interno se establecerán programas de tratamiento psiquiátrico y psicológico, supervisados por los consejos técnicos interdisciplinarios de los centros de observación.

ARTÍCULO 20.- Se aprovecharán los lineamientos de la psicología clínica, así como los de cualquier otra corriente terapéutica científica, orientada hacia los fines de la readaptación social del interno dentro de los programas generales de psicología.

ARTÍCULO 21.- El expediente criminológico que se forme a cada interno, tanto procesado como sentenciado, se iniciará con el estudio integral de la personalidad del mismo y se integrará con la documentación e información correspondiente a cada una de las siguientes secciones.

I. **JURÍDICA.** Contendrá la ficha de ingreso, el auto de término constitucional y resoluciones pronunciadas por la autoridad judicial así como los estudios criminológicos relacionados con la identificación dactiloantropométrica del propio interno, y los resultados clínicos - criminológicos emanados de las resoluciones de los consejos técnicos;

II. **MÉDICA, PSIQUIÁTRICA Y PSICOLÓGICA.** Estará integrada por los estudios médico general, psicológico, psiquiátrico, dental y todos aquellos que ayuden a una comprensión integral de la salud física y mental del interno;

III. **EDUCACIONAL.** Se incluirán los estudios pedagógicos completos del interno, procurando que se elaboren de conformidad a lo que establece la pedagogía correctiva de adultos;

IV. **LABORAL.** Se consignarán los estudios vocacionales y de aptitud para el trabajo, así como la evolución y el aprendizaje que, en esta materia, alcance el interno;

V. **DE DISCIPLINA.** Se hará constar el comportamiento del interno, las sanciones que se le impongan y los estímulos y recompensas que se le otorguen;

VI. **DE TRABAJO SOCIAL.** Corresponderán los estudios sociales integrales del interno, de la familia y del medio social del cual proviene; y

VII. **PRELIBERACIONAL.** Se consignará toda la evolución del interno dentro de esta fase de tratamiento.

ARTÍCULO 22.- El Consejo Técnico de la Institución correspondiente, podrá sugerir acciones que faciliten la reinserción social de los internos. Para tal efecto, deberá realizar los estudios o trabajos correspondientes, que serán

puestos a la consideración de la autoridad ejecutora. Asimismo, puede proponer al órgano competente, reformas a los Reglamentos correspondientes, acorde a los resultados obtenidos en la práctica.

ARTÍCULO 23.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

Además de la asistencia familiar, los internos tendrán derecho a visitas de su cónyuge o concubina, ésta última si reúne las exigencias del Código Civil, que tenderán a la conservación de sus relaciones sexuales, en forma sana y conforme a las disposiciones del Reglamento respectivo. Éstas no se concederán discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que las hagan desaconsejables. Las mujeres gozarán de los mismos derechos, poniendo a su disposición, al igual que los varones, los programas de planeación familiar que se estimen pertinentes por parte del Consejo Técnico respectivo.

El Director General, a instancia del Consejo Técnico que corresponda, del propio interno o de oficio, en el tratamiento de cada individuo, tomará las medidas pertinentes, disponiendo para tal efecto que compurguen sus penas en los centros de Readaptación Social más cercanos a sus domicilios, que tengan lugar disponible, garanticen la permanencia del interno en prisión y que no le representen un riesgo, con la finalidad de propiciar su reintegración a la comunidad y preservar en su caso el núcleo familiar.

ARTÍCULO 24.- Se fomentará la formación de grupos artísticos, culturales o deportivos entre los mismos internos; asimismo, en coordinación con las dependencias y entidades públicas correspondientes, así como con grupos de la sociedad civil organizados, se propiciará la realización de eventos o exhibiciones de profesionales del deporte, talleres y laboratorios artísticos, exposiciones culturales, industriales, y artesanales, debidamente calificadas, por lo que deberá contemplarse lo pertinente en las partidas presupuestales de la Dirección General.

ARTÍCULO 25.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los propósitos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del Centro de Readaptación. El trabajo en los mismos se organizará previo estudio de las características de la economía local, y de los requerimientos principales del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción en coordinación con el Instituto de Readaptación por el Trabajo y los Patronatos para la Reincorporación Social y de Apoyo a Procesados y Sentenciados.

ARTÍCULO 26.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General y en coordinación de los órganos públicos a que se refiere el artículo anterior, proporcionará a los internos de acuerdo a sus posibilidades, la capacitación y formación técnica necesaria para desarrollar sus habilidades y aptitudes, previa evaluación de las áreas técnicas, de tal modo que al quedar en libertad pueda dedicarse a un oficio, arte, deporte o actividad productiva.

ARTÍCULO 27.- Los internos colaborarán a su sostenimiento en el Centro de Readaptación Social donde se encuentren, con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicha ayuda económica se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración; proporción que deberá ser uniforme, justa y equitativa para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño; treinta por ciento para el sostenimiento de sus dependientes económicos; treinta por ciento para la constitución de su

fondo de ahorro y diez por ciento para sus gastos menores. Si no hubiese condena a reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del interno no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término. Para estos fines la Dirección General instrumentará los mecanismos de registro que sean necesarios, para estar en condiciones de ser utilizados oportunamente por los interesados precisados en este Artículo.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento, empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento.

ARTÍCULO 28.- La educación que se imparta no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico, y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de profesionistas especializados.

Para tales efectos, la Dirección General podrá celebrar convenios con las instituciones educativas públicas y privadas en el Estado.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del interno, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción. Tratándose de internos que se hayan desempeñado en corporaciones policíacas e instituciones de prevención, procuración, administración de justicia y ejecución de las sanciones penales impuestas, se procurará ubicarlos en áreas que garanticen su seguridad e integridad personal.

En el reglamento interior de los centros de readaptación, se establecerán las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Sólo el Director del centro de readaptación con opinión del Consejo Técnico podrá imponer las correcciones previstas en el reglamento, tras un procedimiento sumario, en el que se prueben la falta y la responsabilidad del interno, escuchando a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico inmediato del Director que haya emitido la determinación de que se trate.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los servidores públicos del centro de readaptación, así como a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior y a exponerlas personalmente a los servidores públicos que lleven a cabo en comisión oficial, la visita del centro.

ARTÍCULO 30.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la Ley, convenios, circunstancias de la localidad y de los internos.

TÍTULO CUARTO
DE LAS LIBERACIONES

CAPÍTULO I
REMISIÓN PARCIAL DE LA PENA

REFORMADO PRIMER PÁRRAFO SUP. "H" AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008
ARTÍCULO 31.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades, educativas, laborales y socio-recreativas que se organicen en el establecimiento y apruebe la valoración del consejo técnico interdisciplinario y que revele datos efectivos para la reinserción social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante y la condición inexcusable para la concesión de la remisión parcial de la pena.

REFORMADO SUP. "H" AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008
La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyos plazos se regirán, exclusivamente por las normas específicas pertinentes, por lo que para computar el plazo para el ejercicio de esta última, se deducirá el tiempo redimido.

ADICIONADO SUP. "H" AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008
Además para la concesión de este beneficio, se requiere también, que se hayan reparado plenamente los daños y perjuicios causados, o que se garanticen legalmente, salvo que éstos hayan sido declarados prescritos o que el ofendido se dé por reparado de los mismos.

ARTÍCULO 32.- El procedimiento para la concesión de este beneficio, podrá iniciar a petición de parte o de oficio. En el primer caso, el interno la solicitará al Director General, quien pedirá al Consejo Técnico Interdisciplinario de dicho centro, opinión sobre la procedencia o no del beneficio solicitado, considerando la conducta desplegada por el interno, asistencia a la escuela, días laborados, participación en actividades deportivas, culturales y recreativas, así como la opinión del trabajo social, médico psicológico y psiquiátrico, mismo que deberá ser remitido dentro de los diez días hábiles siguientes a su requerimiento. Una vez que el Director General tenga el dictamen, determinará en un término de quince días hábiles lo que legalmente proceda.

REFORMADO SUP. "H" AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008
La remisión parcial de pena se otorgará una sola vez, siempre que con ella el beneficiado obtenga su libertad, no obstante el consejo técnico mantendrá el seguimiento del estudio de su personalidad con la periodicidad a la que alude el artículo 16 de esta ley

Si la resolución fuere favorable al interno, se notificará al Director del Centro, en caso contrario, se archivará el expediente previa notificación personal.

CAPÍTULO II
DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

ARTÍCULO 33.- Se concederá libertad preparatoria al interno que hubiere cumplido la mitad de su condena, siempre y cuando la misma exceda de tres años y cumpla con los siguientes requisitos:

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

II. Que el examen de su comportamiento en prisión, asistencia a labores escolares, trabajo desarrollado y trato con los demás internos y en su caso con sus familiares, se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

III. Que se hayan reparado los daños y perjuicios a que fue condenado, o que se garanticen debidamente, salvo que estos hayan sido declarados prescritos o que el ofendido se de por reparado de los mismos.

Satisfechos los anteriores requisitos, la Dirección General podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir, en el lugar que le autorice el Director General, e informar a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias de que el interno pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Observar buena conducta, así como abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes o substancias de efectos análogos, salvo por prescripción médica, y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y con arraigo, que se obligue a informar periódicamente sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

e) Determinada la libertad en los términos de este artículo, y previo a su material ejecución, se requerirá al beneficiado para que una vez enterado de las condiciones fijadas, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlo ante el servidor público que se autorice para el levantamiento de la diligencia en cuestión.

ARTÍCULO 34.- Recibida la solicitud, del interno, la Dirección General, solicitará al Consejo Técnico Interdisciplinario del centro de que se trate, que en un término de diez días hábiles le remita los informes correspondientes para tal efecto; obtenido lo anterior, la Dirección General resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

REFORMADO SUP. "H" AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008
ARTÍCULO 35.- La libertad preparatoria no se concederá a los reincidentes, ni a los que hayan cometido cualquiera de los siguientes delitos: Homicidio calificado, violación simple, calificada, equiparada o impropia, secuestro, asociación delictuosa y terrorismo, independientemente del grado de participación y ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 36.- La Dirección General revocará la libertad preparatoria:

I. Si el liberado no cumple con la totalidad de las condiciones fijadas; y

II. Si el liberado es condenado por un nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la Dirección General podrá, según la gravedad del hecho, revocar o no la libertad preparatoria, fundando su resolución.

El sentenciado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena, debiéndose computar en todo caso, a favor del sentenciado el tiempo que permaneció bajo suspensión o sustitución, cumpliendo las condiciones inherentes a éstas, hasta el momento en que se produjo el incumplimiento que dio origen a la

revocación. Asimismo, se abonará el tiempo en que hubiese cumplido la sanción suspendida o sustituida. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo, interrumpen los plazos para extinguir la primera sanción.

ARTÍCULO 37.- Los externos que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General.

CAPÍTULO III
DE LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD

ARTÍCULO 38.- La Dirección General, tendrá a su cargo la vigilancia y supervisión de la conducta de aquellos a quienes se les haya sustituido la condena impuesta por sentencia ejecutoriada, en los términos del Código Penal y los informes que se obtengan en caso de ser desfavorables, se transmitirán para su conocimiento y fines pertinentes a las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV
DE LA PRELIBERACIÓN

ARTÍCULO 39.- La Preliberación se otorgará a todo interno, siempre y cuando reúna los siguientes requisitos:

I. Que haya cumplido las cuatro quintas partes de la pena de prisión impuesta por comisión de delito grave, y las tres quintas partes en caso de que no lo sea;

II. Haber observado durante su internamiento buena conducta, mejoramiento cultural, perfeccionamiento en el servicio y superación en el trabajo, y que ello revele un afán constante de readaptación social;

III. Ofrecer dedicarse en un plazo que la resolución determine, a un oficio, arte, industria, profesión o cualquier otra actividad honesta para vivir; y

IV. Que se hayan reparado plenamente los daños y perjuicios causados, o que se garanticen legalmente, salvo que éstos hayan sido declarados prescritos o que el ofendido se dé por reparado de los mismos.

REFORMADO SUP. "H" AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008
ARTÍCULO 39 Bis.- El tratamiento preliberacional no se concederá a los que hayan cometido cualquiera de los siguientes delitos: Homicidio calificado, violación simple, calificada, equiparada o impropia, secuestro, asociación delictuosa y terrorismo, independientemente del grado de participación y ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 40.- La fase de tratamiento preliberacional comprenderá:

I. Orientación especial y discusión con el interno, sus familiares y las víctimas u ofendidos del delito o sus causahabientes, sobre los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;
II. Métodos colectivos;

III. Concesión de mayor movilidad dentro del establecimiento; y

IV. Permisos de salida de fin de semana, o diaria con reclusión nocturna, o bien, de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

ARTÍCULO 41.- La solicitud del interno, se remitirá a la Dirección General y ésta con el apoyo del consejo técnico interdisciplinario, recabará informe sobre la conducta del interno, en actividades laborales, culturales, educativas y de su afán por readaptarse a la sociedad, en un término no mayor de 5 días hábiles. Obtenido el informe, la Dirección General determinará lo conducente en un término no mayor de 8 días hábiles.

ARTÍCULO 42.- La determinación que se pronuncie contendrá las observaciones y antecedentes relacionados con la conducta del solicitante durante su internamiento, así como los datos que demuestren que se encuentra en condiciones de ser reintegrado a la vida social. Tal determinación será comunicada al Director del Centro correspondiente y oportunamente al Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 43.- Los sentenciados que disfruten de la preliberación quedarán sujetos a la vigilancia de la Dirección General por el tiempo que les falte para cumplir su sanción.

ARTÍCULO44.- Cuando el beneficiado con la preliberación deje de cumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 33, segundo párrafo, incisos del a) al d), de ésta Ley, o sea sentenciado por otro hecho delictivo, se le revocará el beneficio para que extinga la parte de la pena de prisión que esté pendiente de cumplir.

CAPÍTULO V
ADECUACIÓN Y MODIFICACIÓN NO ESENCIAL DE LA PENA DE PRISIÓN

ARTÍCULO 45.- Cuando se acredite que el sentenciado no puede cumplir con alguna de las modalidades de la sanción penal privativa o restrictiva de su libertad impuesta por ser incompatible con su estado físico o de salud, el Director General, podrá bajo su más estricta responsabilidad, previa opinión del Consejo Técnico y del recabamiento de los dictámenes periciales necesarios e idóneos, modificar la forma de ejecución estableciendo las condiciones y el lugar conveniente para tal efecto. Asimismo, podrá adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal vigente.

CAPÍTULO VI
DE LOS INIMPUTABLES

ARTÍCULO 46.- La Autoridad Ejecutora hará cumplir las medidas de seguridad impuestas a los inimputables en internamiento o en externación.

ARTÍCULO 47.- La modificación o conclusión de la medida de seguridad impuesta, la realizará la Autoridad Ejecutora cuando técnica y científicamente sea aconsejable para mejorar la atención del sancionado, quedando bajo la supervisión que establezca la misma.

Artículo 48.- Las medidas de seguridad solo podrán adecuarse cuando se esté ante los supuestos previstos en el Código Penal Vigente.

CAPÍTULO VII
DE LOS ENFERMOS MENTALES

ARTÍCULO 49.- El sentenciado que haya sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, por lo menos por dos peritos oficiales, será ubicado inmediatamente en la institución o área de rehabilitación psicosocial que al efecto se designe.

ARTÍCULO 50 .- Los enfermos psiquiátricos, que se encuentren a disposición de la Autoridad Ejecutora, podrán ser externados provisionalmente bajo vigilancia de ésta, siguiendo, en lo conducente, los lineamientos establecidos para el tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables en el Código Penal vigente, cuando reúna los siguientes requisitos:

I. Cuente con valoración psiquiátrica que establezca un adecuado nivel de rehabilitación y la existencia de un buen control psicofarmacológico;

II. Cuente con valoración técnica que determine una adecuada vigilancia y contención familiar, así como un bajo riesgo social; y

III. Cuente con responsable legal que se sujete a las obligaciones que establezca la Autoridad Ejecutora.

CAPÍTULO VIII
DE LAS LIBERACIONES DEFINITIVAS

ARTÍCULO 51.- Serán puestos inmediatamente en libertad los internos que cumplan la sanción que les fue impuesta, siempre que no estén a disposición de alguna otra autoridad judicial.

Asimismo serán liberados de inmediato aquellos cuya libertad emane de resoluciones o determinaciones de las autoridades competentes, siempre y cuando no estén en el supuesto previsto en la última parte del párrafo anterior.

Los servidores públicos que demoren sin causa justificada el cumplimiento de lo antes dispuesto incurrirán en responsabilidad.

ARTÍCULO 52.- Al quedar el interno en libertad definitiva o preparatoria se le hará entrega inmediata de una constancia fundada en los datos completos proporcionados por el Consejo Técnico Interdisciplinario, donde se exprese su carácter de liberado, la conducta que haya observado, la aptitud para el trabajo y el grado de instrucción y educación adquiridos.

Asimismo, la Dirección General, lo informará a la autoridad judicial correspondiente.

CAPÍTULO IX
DE LA LOCALIZACIÓN, DETENCIÓN, PRESENTACIÓN, ASEGURAMIENTO, E INTERNACIÓN DE LOS SENTENCIADOS EVADIDOS O CON BENEFICIOS REVOCADOS.

ARTÍCULO 53.- La Autoridad Ejecutora, a través de la Dirección General, con el objeto de cumplir con inmediatez y responsabilidad sus atribuciones inherentes a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, está facultada para emitir orden de localización, detención, presentación, aseguramiento e internación del sentenciado de que se trate, cuando revoque algún beneficio que hubiere concedido y en contra de aquél que se hubiere fugado de alguno de los distintos Centro de Readaptación Social o Cárceles Públicas de la entidad, en el que estuviere interno; debiendo contener su resolución, por lo menos, lo siguiente:

a) Precisar la pena de prisión que el sentenciado se encontraba compurgando, fecha de sentencia, fecha en que se puso a disposición del Ejecutivo del Estado y demás datos que identifiquen el juicio que se instauró en su contra y al sentenciado;
b) El tiempo que le falta por compurgar;

c) Fecha de evasión de la prisión o de revocación de su beneficio de libertad;

d) El pedimento de la localización y presentación; y

e) Lugar, fecha, nombre y firma del Director General, que emita el mandato.

Para tal efecto, oportunamente remitirá oficio al Procurador General de Justicia del Estado y al Secretario de Seguridad Pública del Estado, comunicándoles la resolución correspondiente, para el cumplimiento de la misma, pudiendo incluso solicitar el auxilio inmediato de las demás autoridades administrativas, incluidas las del orden federal, en términos de los convenios y demás disposiciones aplicables. Así mismo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales locales o federales que en su momento lo hubieren puesto a su disposición.

El Procurador General de Justicia del Estado, estará obligado a ejecutar todas las acciones que sean necesarias, para dar cumplimiento al mandato señalado en el presente artículo.

TÍTULO QUINTO
ASISTENCIA A LIBERADOS Y DE LOS PATRONATOS

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 54.- La autoridad ejecutora debe, a través de los Patronatos y del Instituto señalados en la presente ley, otorgar asistencia y atención a los liberados y externados; para lograr su reinserción social, coordinándose para ello con las dependencias y órganos de la administración pública y en su caso, con organismos no gubernamentales.

CAPÍTULO II
DEL PATRONATO PARA LA REINCORPORACIÓN SOCIAL EN EL ESTADO

ARTÍCULO 55.- El patronato para la Reincorporación, sin perjuicio de las atribuciones conferidas en su Acuerdo de creación, tendrá por objeto apoyar a los sujetos de atención en su reincorporación social mediante asistencia de carácter laboral, educativa, jurídica, médica, social, moral y ocasionalmente económica, estudiando la evolución de la conducta del individuo, orientándola hacia la prevención de conductas antisociales.

CAPÍTULO III
DEL PATRONATO DEL APOYO A PROCESADOS Y SENTENCIADOS CON DERECHO A OBTENER SU LIBERTAD

ARTÍCULO 56.- El Patronato de Apoyo, tendrá a su cargo el logro de los siguientes objetivos:

I. Realizar la investigación y estudios necesarios, de procesados o sentenciados con derecho a obtener su libertad, para seleccionar aquellos que por ser primo-delincuentes, haber cometido delito de escaso impacto

social, haber alcanzado un buen grado de readaptación social y no representar peligro para la víctima o la sociedad, pueda apoyársele para obtener su libertad;

II. Apoyar económicamente a los procesados seleccionados para la obtención de su libertad provisional bajo caución;

III. Apoyar a los sentenciados previamente seleccionados, en el pago de daños y perjuicios, multas o fianzas, para obtener libertad condicional, libertad preparatoria o preliberación;

IV. Brindar a los liberados la asesoría necesaria para que cumplan con las condiciones de la liberación y se reintegren cabalmente a la sociedad, y

V. Las demás que se le confieren en su Acuerdo de creación y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 57.- El funcionamiento, organización y administración de los Patronatos señalados en los artículos anteriores, se regirá conforme a lo establecido en el Acuerdo de creación de cada uno de ellos y a las demás disposiciones que del orden administrativo se emitan por las autoridades competentes.

CAPÍTULO IV
DEL INSTITUTO DE READAPTACIÓN POR EL TRABAJO

ARTÍCULO 58.- El Instituto, tiene entre otras, las siguientes funciones:

a) Construir, levantar, instalar, administrar y poner en producción, previo acuerdo del Ejecutivo de la Entidad que en cada caso particular sé otorgue, toda clase de fábricas, industrias y negocios comerciales, siempre que en ellos se utilice como parte esencial el trabajo, la actividad y mano de obra de los internos recluidos en los distintos Centros de Readaptación Social del Estado;

b) Constituirse en propietario de empresas o negocios que con antelación se mencionan o participar como socio en sociedades o instituciones que manejen empresas o negocios semejantes, con la misma condición en cuanto al trabajo y mano de obra que se impone en el inciso anterior y siempre previo acuerdo del Ejecutivo;

c) Sobre las mismas bases, dar o tomar en arrendamiento empresas o negocios industriales o comerciales;

d) Cumplir con toda obligación a su cargo;

e) Difundir conocimientos y prácticas de trabajo que tiendan a la readaptación social de sus trabajadores en toda forma útil posible; y

f) Las demás que se le confieren en su Acuerdo de creación, en las demás disposiciones aplicables, o que resulten necesarias o convenientes de acuerdo con sus actividades.

Para el mejor cumplimiento de sus tareas, el Instituto dependerá funcionalmente de la Dirección General, en los términos que para el efecto se establezcan, indistintamente en el reglamento aplicable o en el ordenamiento administrativo que para este fin se establezca por el Ejecutivo.

TÍTULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO
DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 59.- Las determinaciones de los Directores de los Centros de Readaptación, podrán ser impugnadas por la parte afectada ante el Director General, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación personal. Éste admitirá el recurso y recibirá las pruebas que se le ofrezcan y recabando de oficio las que considere pertinentes dentro de un término de cinco días hábiles; asimismo, requerirá informe al Director del Centro que emitió el acuerdo impugnado, quien deberá rendirlo junto con las pruebas que crea convenientes en un término de tres días hábiles a partir de la recepción del mismo. Recibido el informe, el Director General resolverá lo que en derecho corresponda dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La Autoridad podrá ampliar, hasta un término de diez días hábiles, los plazos de recepción de pruebas, en los casos que juzgue necesarios, razonando y motivando su determinación.
Las resoluciones que dicte el Director General, con motivo del recurso señalado o las que emita al resolver sobre los beneficios contenidos en el Título Cuarto de esta Ley, podrán ser impugnados por el interesado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado o en la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley de la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto estará en vigor a los cuarenta y cinco días posteriores al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 3124 de fecha 26 de agosto de 1972.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Título Cuarto del Libro Primero del Código Penal del 29 de febrero de 1992, que había quedado en vigor, publicado éste en el suplemento del Periódico Oficial N°. 5162 de la misma fecha; y en cumplimiento del artículo Quinto Transitorio del Código Penal para el Estado de Tabasco, publicado en el suplemento al número 5678 del Periódico Oficial del Estado, el 5 de febrero de 1997.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan las disposiciones legales contenidas en otros ordenamientos que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado deberá efectuar oportunamente las adecuaciones, en los términos de esta Ley, de las disposiciones reglamentarias o administrativas; en todo caso, tratándose del Instituto y de los Patronatos, habrá de analizar en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, sus atribuciones, para evitar la duplicidad con respecto a la Dirección General, así como la composición de los integrantes de éstos últimos, así como las funciones establecidas al respecto, emitiendo en tiempo y forma los acuerdos u ordenamientos correspondientes, que serán publicados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- En los términos del artículo Transitorio Quinto en congruencia con los similares Tercero y Cuarto del Decreto Número 063, publicado en la edición extraordinaria No. 8 en el Periódico Oficial del Estado, del 22 de marzo del año en curso; el Poder Ejecutivo habrá de realizar la transferencia o reasignación de las funciones

públicas, en las unidades administrativas que orgánicamente ejercen tareas propias en materia de Seguridad pública y dentro de éstas de Prevención y Readaptación Social.

Decreto 106

Publicado en el Suplemento H al p.o. 6915 de fecha 13 de diciembre de 2008

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos, 31 primero y segundo párrafos; 32 segundo párrafo; y 35. Se adicionan: un tercer párrafo al artículo 31; y el artículo 39 Bis. Todos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.